# BULEACU



Whitin!

DELA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las I yes e bligarán en la Penínsuh, islas baleares y Canarias, á los veinte días de apromulg ción si en ellas no se dispusiera ona usa, se en ende hecha la promulgación al día que mmi a la inserción de la ley en la Gacera oficial. Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ión, p

eu el

Art. 3° Las leyes no tendrán efecto retractivo, ino dispus eren lo contrario.—(Código civil vi-

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Ariculo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, ai Notano in Notarios que autor cen las subastas, los deredos por ellos devengados y los suplementos ademados por los raismos, así como los derechos de insección de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrazse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.º qui art. 8.º

#### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pescias fuera de cordoba		Pesetas	
Un mes	. 4	Un mes	. 5	
Trimestre	. 1 50	Trimestre	. 15	
Seis meses	.21	Seis meses	.98	
Un año	.40	Un año	50	

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abomen ó garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Holerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletia, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. — Conforme con la cond ción 4.ª del pliego que ha servid de base para la subasta, no se insertará ningúa edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publ cación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

#### Presidencia del Conseja de Ministros

S. M. el Rey Don - Honso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Engenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 17 Junio 1>20)

### **dipección provincial de Sanida**s

Circular núm. 2 386

#### ENCEFALITIS LETARGICA

En la Gaceta de 18 de Mayo último, sparece inserta la signiente Rez erlen:

"Ilmo Sr: La existencia de focos de encelalitis letárgica en var as provintias de España obliga a la Administratión pública a intervenir adoptando las disposiciones sanitarias convenientes para atajar la difusión del mal, a cuyo in de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Vedicina, a que te refiere el artículo 152 de la lastructión genera de Sanidad, y a los efectos del artículo 124 de la mama,

S. M. el Rey (q D g.) ha tenido a bien disponer que la encefalitis litárgica sea comprendida entre las enfermedades infecciosas dedeclarac ón obligatoria que figuran en el anejo I de la lastrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su

ecnocimiento y demás efectos consiguientes Dios gua de a V. I muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1920 == P. D, Ruano.

Señor Inspector general de Sanidad.,

Le que se reproduce en este periódice oficial para e nocimiento de todes y muy especialmente de los señores Alcaldes, Jueces municipales y funcionarios de hanidad de esta povincia

Córdoba 5 de Junio de 1920 = El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

## Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: S. M. el Rey q. D g), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.º, turao 2.º del artículo 3 3 de la ley Hipotecario, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ycod, de cuarta clase, a don Rafael Maria de Vilena Ramirez, que sirve el de y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportuno. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920,

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Notariado-

Ilmo. 'r.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3 ", turno 1 " del artículo 3 3 de la ley H potecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a don Lorenzo Morillas Cobos, que sirve el de Grandas de Satime y resulta el más antiguo de los solicitantes

De Real orden lo digo a V I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 7 Junio de 1920.

BUGALLAL
Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q D. g.). con sujeción a lo dispuesto en la regla 1°, turnoz.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Segorbe, de tercera clase. a don Benjamin Ribelles O tiz, que sirve el de Ayora y resulta el més anuguo de los solicitantes

De Real orden lo digo a V. I para su con cimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.", del artículo 308 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el

Registro de la Propiedad de Medinsceli, de cuarta clase, a don Manuel Trujillo Martinez, que sirve el de Sacedón y resulta el más antiguo de los solicitantes

De Beal orden lo digo a V, 1., para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920

BUGALLAL
Señor Director general de los Registros
y del Notariado.

Ilmo, Sr.: S. M. el Rey (q D.g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª, turno 2.º del articulo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fon sagrada, de cuarta clase, a don Javier Cabanillas Bernardo, que sirve el de Murias de Paredes y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Señor Director general de los Registros y del Motar ado.

Ilme. Sr: S. M. el Rey (q. D. g), con sujeción a lo dispuesso en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecarla, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando de tercera clase, a don Mariano Aguilar Linares, que sirve el de Peñafiel, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I para su cono imiento y efectos (portunos. Dos guarde a V. I, muchos años Madrid 7 de Junío de 1929.

BUGALLAL

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 2º turno 2º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrat para el Registro de la Propiedad de Cificentes de cuarta clase, a don Carlos Tiejo Ini jal, que sieve el de Puerto de Arrecife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V I, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I, muchos años. Madrid 7 de Junio de 1920.

BUGALLAL.

Feñor Director general de los Registros y del Notariado.

#### Delegación de Hacienda

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2 213

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado la Real orden que sigue:

En el número 142 de la Gaceta de Madrid correspondiente al dia de hoy se inserta en la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: La disposición 2º del articulo 1.º de la fey de 29 de abril del corriente año sustituye la progresion a la proporcionalidad en gravamen de los haberes de los empliados particulares de los demás comprendidos en el epigrafe A del rúm. 9º de la Tarifa 1º de la Contibución sobre las utilidades de la ríqueza mobiliaria

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podia suscitar en la práctica serias du das, solo existían en ella, hasta la reforms causada por la nueva Ley, tres epigrafes con gravámenes progresivos, a saber: el núm 4°, Empleados civiles, del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas, el número 5.º, «Generales Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados», y el núm. 6.º. «Empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayun amientos». Tanto en el núm, 4.º como en el 5°, se est blece al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional, aplicable a deierminados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No asi en el núm. 6.°.

Del ssitema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habierido el legislador, cuando tal fué su propósito prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 6°, el párrafo segundo del número 6°, el párrafo asimismo segundo del núm. 4.°, repetición dificil de explicar si tal precepto hubiere tenido en el pensamiento del legis'ador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos

en los números en que figu an, sino a cuos clas ficados por la Ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamenta ria, la doctrina de que la dispos ción repetida tenia, un sentido más seneral del que le corresponda, por su sinste en el sistema general de la Tarifa y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el núm. 6 ° de aquella.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el articulo 8.º del R glamento de 18 de septiembre de 1906 Es la primera que asi en el núm. 4º que contienc el texto de la disposición, como an el . . , al que esta se aprica y extiende por el Reglamento, se trate de haberes satisfechos por sujetos al derecho público, circunstancia que parece excluir el supuesto de ana simul ción del concepto de los haberes, y, demás los promedos de gravamea de las escalas progresivas de entrambos i úmeros podian considerarse en la práctica, como suficientemente spr ximados.

Ninguna de estas consi leraciones puede aplicarse al presente caso; y así, no habria manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del núm 2º de la Tarifa de preceptos legales dictados para otros. En otros terminos, para gravar los haberes de los contril uyentes de ese epigrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que, dada la existencia al objeto de imposición, no puede quedar, ni directa ni indirectamente, al arbitro de tos contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Siguese de aqui la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención, cuando así proceda, a tenor del párrafo último del rúmero 2.º de la Tarifa.

Mas ese : cumulación tiene sus Hmi taciones, que se deducen sistemáticamente de la misma Ley. En efecte: a tenor de lo prescrito en el art. 6.º del texto fundamental, las uotas de este epigrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada a retener y responsable a la cuota ha de conocer, en el momento en que, por disposición expresa de la Ley, nace la obi gación de contribuir, el inporte de la su mo debida. De ahi las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genér camente constan, de modo indudable, a la per ona o entidad eucargada por la Ley de retener la cuota. son, evidentemente, los que a ella misma satisface al contr buyente y los que éste percibe de aquélla y de otra u otras personas o entidades por servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquellas una obligación sol daria, aunque se pague, de ordinario, parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de sus existencia para que sean objeto de reglamentación. Sommen apor a abine ad

BURER L L LE ... The Rock

Las clases de la escala y la cuantia del minimo exento se hayan referidas en la Ley, como se usual, al periodo uniforme de un año. Por lo tan o, el importe Real de las retribuciones habrá de ser referido siembre al mismo peri do anual, asi para determi ar el tipo de imposión como para declarar, cuando pr ceda, la extensión del haber El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente du ante dos meses no exime del grávamen correspondiente, que será, en tal caso, el de 4,5 por 100 ssignan lo en la escala a los sueldos de 3 000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe erec tivo de la util dad por el núme o ente o o fraccionario que represente las veces que el periodo en que el haber devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la Ley. Para facilitar el calculo se prescribe que los cómputos se h gan, invariablemente, por meses completos, contando integro el mes del ann civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que determina. Así, un h ber debengado desde el día 20 de junio al 23 de dic embre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan periodo determinado, se estimarán, invariablemente, como devengados durante todo el mes de del año civil en que nazca la obligación de re ener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se inficre de la forma legal de su cancción Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen a éstos a los meses en que se devengaron, no habria fi quidación que no fese provisional y sujeta siempre a even uales posteriores rectificac ones. Esta sola consideración de la constante insegu idad de los primeros y de os segundos contribuyentes, en cuanto a la magnitud de sus obligac ones, bastaria para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención integra de la buota d bida fuera imposibre, y esa eventualidad es proeba de que aque la solución no responde al espiritu de la Ley

Faltando en ésta un proyecto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequivoco la soluce ón correcta del pi blema, se ha de etender para btenerla a la nafuraleza misma del tributo Todo impuest sobre la renta, ya sea ge neral, ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravade. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia en la progresión, cualquiera que sez, pos lo demás, el fin immediato que el legislador se propiniera lograr al esta-

l'undamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspira el legislador para determsear la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arregle al mismo preci

pic o, la espacidad económica que deriva de la percepción de utilia. periodicas debe considerarse extender a un perodo de tiemp igual al di cua ntilidades mismas, y contando a june del momento en que el contribuelle e pudo disponer de el as, que en p derecho vigente es t mbién la frebrespe que nace la obligación de conus b) Generalizada esta solución, la instiodo d de las I qu daciones desaparen uvese asi los contribuyentes como las persura d o entidades obligadas a retener, siempre en cond ciones de conocado a) tipo de gravamen y consiguente en la la cuantia exacta de sus obligados su c para con el Estad . Si un emplat min una Companio perc be un sueldofgesen una participación en os beneficios del negocio, pagadera al fin del cjud per todas las iquidociones de contibieng d pon el sueldo tendrian que ser reci das al ser declara la la participació martad se adoptase el principio de que la nque lidades eran imputables at tiena men'ari que se obtienen. Y esto, ano to e Por el contrario, si se adopen como meles c ma general la imputación de las palo e des a un periodo igual at de las es ex exec des ismas, pero contando de la la sauel as fueron liquid dos es esta to ante equel as fueron liquid das y nebla utilida las fiquidaciones de la contribuia Abrid necesita-an ni de revisiones ni to dispra rrecciones alteriores.

Es evidente que una solució in en parte chable del poblema de la imposido del parte progresiva de utilidades acculada, ana es le mente es posible mediante la instrucción general y personal sobre la vados le y, al contrario, todos los impussas 920, peciales o parciales sobre utilidade. Lo que minguna regul ción—mando adm. nos, una simple reglamenteción—Cord tribato puede subsanar, y en este cida de vencimiento se actopta aquella solución que mejor conviene a los principio de le Ley v gente y a las conveniencia una Administración ordada de buto.

En vista de las consideraciones on Rai de co

S. M. el Rey (q. D g ) se ha ser Hago ten ter

Las liquideciones de las cuolas flasec pigro e A del rúmero 2º de la Trulal, s dades de la riqueza mobiliaria se aprando a las siguientes reglas:

1 " A todos los efectos de la imo esmisición serán acumuladas las utildon en eferidas en aquel pigrafe, pertener tregad tes a un convibuyente, en los siguinadent tes cases: a) cuando deban ser sels se prochas por la misma persona o entidabasta b) cuando, aun percibidas de persos a co o entidades distintas, tengan por utanunciona misma relación de trabaj, y difovincio por consiguiente, ser consideradas of muneración de un mismo servico. Una m

2.º A los solos efectos de la aplacidas ción de los trpos de gravamen, o, el peso, caso, de la declaración de exención de las util de des se ajustra la Rollos preceptos siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

e utilidades que e utilidades que e utilidades que devenguen en perío dos fijos, aunque e ente devenguen en perío dos fijos, aunque e ente devenguen en la mis ma proporción en do a pumentará en la mis ma proporción en un el período en que aquellas se devenguen sea mayor o menor de doce meses en un respectivamente.

contil b) Los haberes que no tengan pecontil b) Los haberes que no tengan pea inse fodo fijo se entenderán devengados a inse fodo fijo se entenderán devengados a inse fodo fijo se entenderán devengados as personas p

ener, e y Las utilidades referidas en el aparconociado a) serán impuestas al mes cocrienente en la fecha en que fueren exigibl es, y oligión su caso a los siguientes del año, hasplate núme o igual al del perío do en que eldotaesen exigibles, y en caso a los siguieneficiose del año, hasta un número igual al ejedo peri do en que la utilidad tué deministrug da;

rec d) Las utilidades a que se refiere el patio partado b) se i nputarán siempre al mes aque esté comprendida la fech i reglation menaria de la retención;

tran et El cómputo se hará siempre por computes; completos del año natural, inclusina yado el mes en que el período comien-

Tansitoria.—No obstante lo dispuesto atteriormente, el gravamen de las
to atteriormente, el gravamen de la
to atteriormente, el gravamente, el g

ade Lo que se publica en este periódico de dición para conocimiento de esta Real

ión= Córdoba 2 de Junio 192".— El Deleste codo de Hacienda, Modesto Maria.

#### AYUNTAMIENTOS

#### ALMODOVAR

Núm 2 381

on Rafael de la Rosa Izquierdo, Alcalde constituci nal de esta villa.

Hago saber: Que habiendose aparecien un garbanzal de la propiedad de n Monuel Vargas Gusman al sitio de laseca de este término el dia 12 del ual, sin du no conocido el cerdo cuseñas se expresan a continu ción, anunci al público para que la perna que se considere con derecho a diesmoviente, deduzca su r clara?m en esta A cladía por lo que le se á regado previo la prestificación con esand ente; advirtiéndose que en otro ca sam se procedera a su venta en pública del basta transcurrido el plazo de quince notas a contar desde la publicación de esmanuncio en el Bolerín Oficial de la

#### Señas

Una marrana rubia con las dos orejas sgadas y espuntadas por detras, de los dos años y de unas cinco arrobas peso.

Almodóvar 15 Junio 1920.—Rafael la Roca.

# DEPOSITARIA DE FOYDOS MU ICPALES DE CÒRDOBA

CUARTO TRIMESTRE DE 1919-20 Nam. 1 523

Cuenta del cuarto trimest e del año de 1919 20, que rinde el Depositario que suscribe de las operacio es de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

#### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

TO THE BUT A CONCENTRATE AL MUSICILIO DE LA COMPLIA MONTO PROPERTO DE LA CONTRATE DEL CONTRATE DE LA CONTRATE DEL CONTRATE DE LA CONTRATE DEL CONTRATE DE LA CONTRATE DE LA CONTRATE DE LA CONTRATE DE LA CONTRATE DEL CONTRATE DE LA CONTRATE DEL	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del r'mest e anterior	12.634 68 48 .665 09
CARGO	493.199 77
Datas por pagos verificados en igual trimestre	489,861 37
Existencia en mi peder para el trimestre que sigue	3.417 40

#### SEGUNDA PARTE. - CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestro an erior per ope aci- des realizadas	en este	TOTAL, deoperaciones ha ta e-te trimestre
	Po etas	Pesetas	Pesetas
1 Propies 2 Mentes 3 Impuestes 4 Beneficencia 5 Instrucción pública 6 Cerrección pública 7 Extraordina ios 8 Amplisción 9 Resultas 10 Recur-os legales para cub ir edéficit	23.849 63 344.778 33 0.345 3 14 23 81.347 04 28.944 42 215 94 994, 22 61 5.710 83	194,029 29 7,809 39 47 31 877 65 396 71 3°8 161 3	14. 54. 71 189 24
11 Reintegros		*	r
Cargo	1,481,681 2	480.665 09	1.962.748 32
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento 2 lo icia de leguridad 3 Po icia urbana y raral 4 Instrucción pública 5 Beneficincia 6 Obras públicas 7 Corrección pública 8 Mon es 9 argas 10 Obras de nueva construcción 11 Imprevistra 12 Ampliación 13 Resultas 14 Devo uciones	1*9.719 19 9*.700 18 240.142 74 63.887 69 143 23 72 95.554 76 122.980 67 450 240 71 81.358 72 28.76 9 74 1.330 48	49.368 19 24.256 71 78.824 74 17.752 78 40.961 45 63.883 26 61 101 05 92.915 23 24.015 78 46.773 18	128.956 59 318.967 48 8 .640 47 189.085 17 149 438 02 174 081 67 543.185 94
DATA	1,469,048 90	10.T.20. 21	1-000.000 32

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de les libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se un rán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte — El Depositario, Antonio Barbudo

Examinada la precedente cuenta, está un todo conforme con los asientes de los libros que están a nuestro cargo.

En Córdoba a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.—El Contador, Enrique Molina.—V.\* B.\*: El Alcalde, José Sans

#### Juzgados

MONTORO Núm. 2.394

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Pos el presente higo saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaria del que refrenda se instruye expediente a instancia de Isabel Canales Cabello, para justificar el dominio en que se encuentra de una casa situada en la calle Marin número treinta y seis de esta ciudad; linda por la derecha, entran\_ do, con la del treinta y custro, de Juan Manuel Delgado Ruiz; por la izquierda, la del treinta y ocho, de Maria Posalia Esparza, y por la espalda, la de don Manuel Cáceres Molina, desconociéndose su medida superficial, cuya casa la adquirió por compra que en el año de mil novecientos diez y seis, al Juan Cantarero Caffas, Alouso y Rosario Caffas Can arero y Catalina y An onia Serrano Cantarero, apareciendo inscrita solamen te una sexto parte a nombre de Jaabel Cantarero Colorado, y en el amiliaramiento al de Francisco Servano Gaz-

Y en virtud a lo acordado, en providencia de éste di , d ciada en referido expediente, en conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita a as personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que trata de justificar, a fin de que dentro del término de ciento ochenta dias, comparezcan ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho, bajo apercibimiento, que de no comparecer, le pararán los perjuicios que hu iera lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro a doce de Junio de mil novecientos veinte.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano López.

LA RAMBLA Núm. 2.376 Cédula de citación

En los autos juicio declarativo de mayor cuantia, que en este Juzgado penden a instancia del Procurrador don Manuel Baena Gómez, en nombre de don José Maria Fernán lez Falder y otros, contra don Diego Bordez y otros, sobre cancelación de gravámenes y dominio de diez y siete fanegas y seis celemines de tierra del corfijo El Och vil lo, de este término, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte disporitiva dicen así:

Cabeza.—En la ciudad de La Rambla, a veinte y dos de Mayo de mil novecientos veinte, el señor don Manuel Cuesta Baena, Abogado, Juez de primeta instancía inte ino de este partido por

premoción del propietazio, conociendo de los presentes autos juício declarativo de mayor cuantia tramicado en este Juz; mado, entre parte de una como demandantes, don José Varia Fernández Falder, mayor de edad casado. pento agricola, vecino de Córdoba. don Raf el, don Enrique y don Francisco de Paula Salinas Diéguez, también mayores de edad, casados de ejercic o propietario, yero y perito agricol, respectiv mente y vecinos de la misma capital, representados por el Procurador don Manuel Baena Gómez y dirigidos por el Letrado don Rafael Hescas Alzate y de utra parte, como demandados, don Diego B ades o los que puedan ser sus sucesores, caso de haber fallecido; don Miguel Boades Redriguez, o los suyos, 'osherederos del excelentisimo señor don Isidro Alfonso de Souza de Portugal Guzmán Fernandez de Có d ba y las demás personas a quienes puedan perjudicar las peticiones formuladas cuyas oircumstancias no constany por su rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre canrelación de los gravámenes que afectan al cortijo nombrado El Ochavillo, situa de en el término de esta ciudad e insprinción de dominio de diez y siete fanegas seis celemines de tierra del referido cortijo, y

Parte dispositiva. Fallo, que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda formulada por el Procurador don Manuel Baena Gómez, a nombre de José Maria Fert andez Falder y don Ra-Le', con Enrique y don Francisco de Paula Salinas Diéguez, por cuanto con ella se pretende la declaración judicial de la finca El Ochavillo descri a en el primer : esultado de ésta sentencia, tiene en real idad una cabida superior a la que resulta de su oportuna inscripción en el Registro de la propiedad y por consiguiente que se declare el dominio de los demandantes en el indicado exceso de cabida, aunque reservando a los mismos las acciones de que se crean asisndos para ejercitarlas en el adecuado procedimiento

Y debo declarar y declare que no tienen valor ni efecto en cuanto a tercero y por consigniente así deberá hacerse constar mediante los oportunos asientos en los libros de éste Registro de la Popiedad los gravámenes que según dichos libros peran sobre la finca de autos y que son a saber:

A Una hipoteea impuesta por don Antonio Palamo Tinajero, don José Canesa Sánchez, den Pedro José Rodriguez, don Vicente López Ruiz y don Miguel Boades, como socios de la nombiada Unión Murreiana a favor de con Diego Boades en garantia del pago de veinticinco mil reales en que le cedió dianha finca a la expresada. Sociedad em la

proporción de trace mil reales el primemy doce mil el segunde, con la obligación de satisf cerlos el diem y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres según escritura olorgada en Posadas el di z y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, ante el Notario de aque lla villa don Diego oldevilla y Guerreso como consta de la anotación preventiva letra X primera, folis cuarenta y uno tomo primero del Registro de Hipotecas por orden de fechas converztida en inseripción con el número sesenta, al folio sesenta vuelto delle mo sento de dicha sección y registro.

B Un embargo a instancia de don Miguel B ades Rodriguez, contra don Vicente Lógez Ruiz sobre, la participación indivisa que este señor tenia en la finca que nos ocupa, por cobro de siete mil quinientos reales como principal y mil quinientos para réditos y cos as, según mandamiento del Juzgado de primera instancia de éste partido, su fecha dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, cumplimentando exhortos de igual clase de Posadas, como consta de la anotación letra C. de la finca número ciento cuarenta y uno, folio cuarenta y tres del torno dos de La Ram-

al folio cuarenta y cinco del tomo dos de La Rambia, finca número ciento cuarenta y uno inscripción tercera, se registró un testimonio expedido en Có doba el veinte y ocho de Septiembre de mil chocientos sesenta v dos por el Notario de dicha capital don José Maria Chaparro y Espejo, referen te a la partición de los bienes quedados por muente del excelentisimo señor don Lidro Alfonso de Sonsa de Postugal Guzmán Fernández de Córdoba, por el que se adjudicó al excelentisimo señor don Fernando Alfonso de Sousa de Portugal, Marqués de Guadalcázar, en parte de ; ago de la mitad reservable de la vinculación o mayorazgo que poseyó su hermano el Marqués de dicho titulo la finca que nos cupa valorada en veinte y ocho mil ochocientas dos pesetas inscribiendo dicho señor su citado titulo de sucesión con las limitecio nes en su propiedad respecto a gravámenes o cargas que resultan de la declaración primera de dicha partición que l teralmente dice así:

Prime amente: Censos a que cada cual de la finca de los dos caudales estan : fectas, han teni lo el descuento de sus capitales en ellas mismas al formas su valor líquido en venta para su inventario y avalúo s multaneos y respecto de este hecho en cuanto Vinculado no quedan sometidos los interesados entre si a otras prestaciones de indenmización que a las que naturalmente pudiera dar lugar y esultar en adelante ser mas o menos los gravámenes que se hubiesen tenido em enenta pasa la evaluación.

eEn el mismo caudal hay también gravamenes de esa clase que pesan sobre los bienes de la dotación de un mayorango y que para facilitar las operaciones del inventario y avalúo se los ha reduc do sobre una sola finca o hipoteca suficiente para garantizar los suponiendo libres de ellos a las demás respecto de cuya operación quedan los interesados a qu enes se hubiera hecho copartícipes en las fincas del Mayorango con el cargo de satisfacer el gravámen en protrateo del valor, particular de los que le hubieran sido adjudicados interin no se haga legalmente la reducción o redención de la carga con la misma proporción.

Pero hay tambien censos que aunque se llaman de atención general por que gravitan sobre todos los M yorazg s creados desde una época determinada.

Respecto de estos no ha podido hacerse la misma reducción jurada sobre una sola finca que se hizo en los anteriores por que la gran importancia de esta operación, podria haber ofrecido en adelante complicaciones.

El valor de sus capitales se ha deducido de la suma general del inventario que corresponde partidas de fincas que no estan a ellos afectas, los interesados quedan a cargo de averiguar por : dos los medios legales y corri ntes, cuales y cuantos sean los Mayorazgos gavados a las fincas afectas, en cada uno de ellos para que a la reducción o redenc ón de los inte eses satisfaga cada cual lo que le corresponda...

Y no ha lugar a hacer especial conden" de costas.

Asi por esta mi sentencia que se publicará y notificará en la foi ma prescrita en el articulo 769 y sin concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil la pronuncio mando y firmo. - Manuel Cuesta Baena. Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia de su fecha-

Y para su inserción en el Boletin Oricial de esta provincia a fin de que sixva de notificación en forma a los demandados cuyo actual domicilio se ignora expido la presente en La Rambla a nueve de Juni de mil novecientos vein te.- Rafael Maldonado

MONTORO

Núm 2.393

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaria del que refrenda se sigue expediente a instancia de Antonio Moreno González, para acreditar el dominio en que está de la siguiente finca:

Una casa situada en la calle Cerrillo, número veinte y tres, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando c n la del número veinte y cinco de Juan Hidalgo del Resal; por la izquierda la número veinte y uno, de María Jesús Madueio Calle, y por la espalda con el egido del Cerrillo.

Des indada finea la compró por documento privado el señer Moreno a su padre Antonio Moreno Fresco anos veinte y cinco años, apares in crita a nombre de éste en el tro de la propiedad de este partid

Y en virtud de lo acordado en expeliente, re conv ca a las ben ignorada a quienes pueda per la inscrirción de dominio solicia fin de que d ntro del término de to ochenta días comparezcan anh Juzgado a alegar su derecho si la viniere

Dado en Montoro a diez y Junio de mil novec entos vein Eduardo Delgado - El Secretario Fernández.

> CASTRO DEL PIG Núm. 2.769

> > Articu

prom

osa, se

ermi a

Art. 2

e sti cui

sivo disp

Real

Articul

muncipa

tario o N

sechos po

antados

inserción

es, cuida

regla 8."

PRESIDE

pe de Ast

ovedad (

De igua

GOE

gente.

Don Mariano Terres Roldan instrucción de este partido.

A las Antoridades y Agentes A, islas l'efa de la Nación, hago sabera madrugada del nueve del actal una era al partido de las Minas la término, desapareció un caballo Art. 3 años, 148 a'zada, castaño oceme b'ancos salpicados, hierro della en nalga izquierda y en la dela del Fénix Agricola V.-15, Francisco Fontivero González, ba vecinos.

Y ruego a dichas Autorius Agentes practiquen activas din hibiera, en busca de expresada caballa de cuyo c niénd la caso de habida a disp de este Juzgado con la persona yo poder se encuentre si no acre legitima adquisición.

Dado et Castro del Río a cale S. M. e Junio de mil novecientes veinte Dios guar riano Torres .- P. S. M., Vicen toria Euge

#### ADMINISTRACIÓN [ ] Jersonas

Citaciones y emplozamientosimateria criminai

Bajo los apercibimientos proces con derecho, se cita o emplan ROVI ios Jueces y Tribunales respecti las personas que a continuad expresau, para que comparezu dia que se les señala, o dem Por el I término que se les fija, a contar Sabsist la fecha de la publicac ón del on tele cio en este periódico oficial, con que: glo a los artículos 178 de la Enjuicismiento Criminal, Códig de Justicia Militar y 68 ley de Enjuicismiento Militar di a con el

Núm. 2.392

GIL MATEO, Antonio; de vein 19, y rec años, hijo de José y Teresa, solten tural de Lora del Rio, y jornalero sado por hurto; comparecerá en e mino de diez dias, ante el Juagao to cay instrucción de Córdoba.

Imp. y Lit. de I A VERDAD, Librationan es

SU

Habien rias Jun ncias ref ación in rla Res

guian di debe se stancia BRUNVIN

dece a c atectan

el mism